



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2016

PROMOVENTE: DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **73/2016**, promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, turnada conforme el auto de radicación de veintitrés de agosto del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el escrito inicial de demanda y anexos presentados por Miguel Nava Alvarado, Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, mediante el cual solicita la declaración de invalidez de:

"IV. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.

Por violaciones al procedimiento legislativo se impugna la totalidad de la Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 22 de julio de 2016.

Por su contenido material se impugnan los artículos reformados 19, fracción II, y 37, fracción I; y la derogación de los artículos 50 y 131, fracciones II y VII, de la Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 22 de julio de 2016."

Con fundamento en los artículos **105**, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **1², 11**, párrafo primero³, en relación con el **59⁴, 60⁵**, párrafo primero, **61⁶** de la ley

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

⁶**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁷ y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer.

En ese contexto, se tienen como delegados a las personas que se mencionan en el escrito de cuenta, por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas las pruebas documentales que se acompañan.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo⁸ y 31⁹, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como con el numeral 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con copia del escrito de cuenta dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Querétaro para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y al hacerlo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Esto, de conformidad con los artículos 64¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷De conformidad con las documentales que acompaña consistentes en la Constancia de elección como Presidente de la Comisión mencionada, expedida por la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura de Querétaro y el Periódico Oficial del Estado de seis de abril de dos mil doce, en donde aparece el Decreto de elección, y en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, que establece lo siguiente:

Artículo 28. El Presidente de la Defensoría tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Defensoría [...]

⁸**Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹².**

En atención a la petición del promovente y a efecto de integrar debidamente este expediente, **se requiere al Congreso del Estado**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, y al Poder Ejecutivo de la misma entidad**, para que al hacerlo, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado la norma referida, apercibidas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos **68**, párrafo primero¹³, de la ley reglamentaria, y **59**, fracción I¹⁴, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otro lado, de conformidad con el artículo **66**¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

¹²Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

¹³Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

¹⁴Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

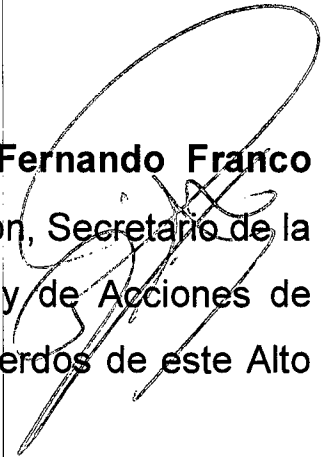
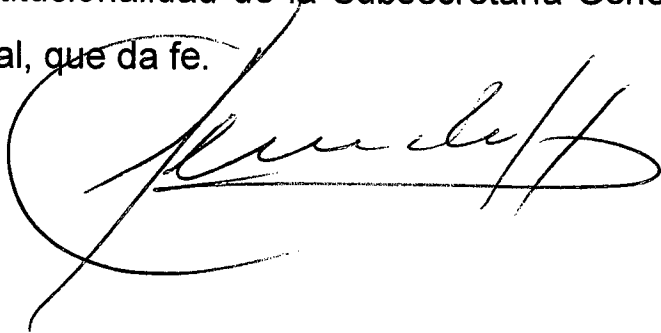
¹⁵Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

En cuanto a la solicitud de copias que hace el promovente, se acordará lo conducente una vez que obren en autos las documentales requeridas.

Finalmente, en términos del artículo 287¹⁶ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas** quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad 73/2016, promovida la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. Conste.

EAPV/RJP ADM

¹⁶Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.